

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real decreto

Conformándome con lo dispuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó los particulares que pretendan establecer conductores eléctricos, máquinas ó aparatos generadores de electricidad con destino al alumbrado eléctrico, transportes de fuerza, ó á cualquiera otra industria que exija corrientes de gran diferencia de potencial, deberán solicitar del Gobernador general, por conducto del Gobernador civil de la provincia la competente autorización.

Art. 2.º Acompañará á la instancia un plano de la línea y una Memoria explicativa del sistema de alumbrado, conductores y generadores que se proponen emplear, expresando respecto á los últimos, su máximo de diferencia de potencial en los límites del mismo, y máximo de intensidad de corriente que se ha de distribuir en cada rama del circuito.

Art. 3.º Los Gobernadores Generales, previo informe de la Junta de Obras públicas y de la Administración general de Comunicaciones, resolverán lo que juzguen oportuno respecto de dicha autorización.

Art. 4.º Todas las modificaciones que se pretendan realizar en las instalaciones ya concedidas, necesitan nueva autorización.

Art. 5.º Las Compañías ó particulares podrán acudir enalzada al Ministro de Ultramar contra los acuerdos que adopten los Gobernadores generales.

Art. 6.º Los concesionarios quedan obligados á dar cuenta, ocho días antes de comenzar los trabajos de sus instalaciones, á los Jefes de Comunicaciones de la provincia respectiva.

Art. 7.º Antes de abrirse á la explotación cualquiera de las instalaciones concedidas, deberá ser reconocida por el individuo ó individuos que al efecto designen los Gobernadores generales, de acuerdo con la Administración general de Comunicaciones, á cuyo fin se practicarán las pruebas que se consideren necesarias; y si reuniese todas las condiciones reglamentarias, expedirá ésta el correspondiente certificado, en virtud del cual se autorizará la explotación.

Art. 8.º Cada dos meses, ó antes si se considera conveniente ó reciben orden para ello, comprobarán los referidos individuos si se observan exactamente en las instalaciones todas las prescripciones que se consignen en el reglamento.

Art. 9.º Quedan exceptuadas de la autorización que previene el art. 1.º, las instalaciones cuyos efectos se produzcan dentro del edificio en que se hallen colocados los generadores de electricidad, y siempre que su fuerza electromotriz no exceda de 50 voltas para las corrientes alternadas y 100 para las continuas.

Art. 10. Los circuitos para la luz eléctrica serán enteramente metálicos, y no podrán tener conexión con la tierra en ningún punto. Toda comunicación ó unión de estos con los tubos de distribución de aguas, gas, etc., está prohibida rigurosamente.

Art. 11. En los puntos donde se establezcan sobre propiedades del Estado, así como á la proximidad de los hilos telegráficos y telefónicos de su pertenencia ó concedidos por el Gobierno, los destinados para el alumbrado, si no son por subterráneos, estarán formados de conductores recubiertos de materias que aseguren el aislamiento eléctrico, y cuyo conjunto será impermeable.

Art. 12. Los cables poseerán lo solidez suficiente para resistir los esfuerzos á que están expuestos, y en caso de necesidad serán sostenidos en toda su longitud por hilos ó cables metálicos que ofrezcan la solidez necesaria, y estarán lo suficientemente elevados para permitir libre paso á los carruajes de mayor altura, y en especial á los que van provistos de escalas

y están destinados al servicio de incendios, al del telégrafo y al del teléfono.

Art. 13. En sus puntos de apoyo sobre los edificios, postes, palomillas, etc., dos cables estarán sujetos de una manera invariable á aisladores de porcelana, y se tomarán todo género de precauciones para evitar los riesgos de derivación.

Art. 14. Los conductores deberán tener, con relación al trabajo á que se les destine, el diámetro y la conductibilidad precisa para que, si se envía por ellos una corriente de doble intensidad de la propuesta en el proyecto, su temperatura no exceda en ningún punto de 63º centígrados.

Art. 15. Para el empleo de las substancias que se destinen al aislamiento de los conductores, se tendrá en cuenta que aquéllas deberán resistir sin reblandecerse hasta llegar á la temperatura de 76º centígrados.

Art. 16. El cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado con los hilos telegráficos y telefónicos se hará por debajo de estos y en ángulos rectos, de tal manera que la distancia vertical entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo, y el cable del alumbrado eléctrico más próximo, sea de dos metros á lo menos. Los puntos de apoyo de estos cables se hallarán á una distancia que no podrá ser menor de tres metros á un lado y á otro de los hilos destinados á la correspondencia telegráfica ó telefónica. Para impedir en caso de caída el contacto de estos hilos con los conductores para el alumbrado, el contratista, establecerá encima de cada uno de éstos, en toda la longitud del cruzamiento un hilo metálico de prevención suficientemente sólido.

Art. 17. Deberá evitarse en todo lo posible la colocación de los conductores en sentido paralelo á los hilos telegráficos ó telefónicos. Cuando esta colocación sea inevitable, los conductores serán tendidos en todo su trayecto á una distancia de 12 metros por lo menos.

Art. 18. Las compañías telefónicas no podrán exigir la aplicación de los artículos 16 y 17 sino en el caso de poder demostrar que la proximidad de los conductores entorpece el servicio de los hilos telefónicos ya colocados. En cuanto á los hilos telefónicos que se vayan á tender posteriormente corresponde á la Compañía colocarlos, con arreglo á los artículos

16 y 17, manteniéndolos á la distancia necesaria para no sufrir perjuicio.

Art. 19. Todos los circuitos de alumbrado eléctrico deberán estar protegidos con corta-circuitos, así como todos los conductores en los puntos de unión de las distintas ramas, y en tales condiciones, que su fusión se verifique antes de que los conductores principales alcancen la temperatura de 63º centígrados.

Art. 20. Las lámparas de arco estarán siempre protegidas por linternas ó globos alumbrados, á fin de evitar la salida de chispas, caída de trozos de carbón incandescente ó de cristales por causa de rotura.

Art. 21. Todas las lámparas de arco, así como sus instalaciones, que se hallen colocadas al alcance de la mano, deben estar perfectamente aisladas.

Art. 22. Los conmutadores, resistencias, barras de conexión, lámparas, etc., estarán montados sobre bases incombustibles, siendo admisibles los interruptores ó corta-circuitos colocados en bases de madera incombustible.

Art. 23. Cuando la importancia de las fuerzas electromotrices en acción pueda producir daños graves á las personas deberán prescribirse en un reglamento interior de la explotación, las prescripciones que los obreros deban adoptar, tales como el empleo de guantes de caucho, fijándose en un cuadro colocado en sitio visible de la sala de máquinas la consigna que los obreros deben observar, para su propia seguridad.

Art. 24. En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, queda éste encargado del reconocimiento previo de las instalaciones, así como de su vigilancia y pruebas que durante su explotación se consideren necesarias.

Art. 25. Las Autoridades gubernativas dispondrán que inmediatamente se suspenda toda explotación que ofrezca peligro de incendio ó pueda producir desgracias personales, de cuya determinación darán cuenta en el acto al Gobernador general para la resolución que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las instalaciones que en la actualidad se hallen en explotación, deberán sujetarse á lo dispuesto en las anteriores bases y reglamento para su ejecución á

cuyo fin los dueños de las mismas remitirán en el término de dos meses, á partir de la aprobación y publicación de este último, al Gobernador general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, un plano de sus líneas y una declaración en la forma que expresa el art. 2.º para las nuevas instalaciones, con objeto de que en su vista se dispongan las reformas que aquéllas exijan, y una vez hechas, se autorice su continuación.

Por las Administraciones generales de Comunicaciones de las respectivas islas se propondrán en el término de dos meses á los Gobernadores generales el reglamento especial y las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente decreto.

Los Gobernadores generales, previo informe de la Junta de Obras públicas y Consejo de administración lo elevarán á la superior aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarian al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decreta la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.

SAGASTA

Sr.....

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca del joven de 17 años de edad, llamado Pedro Escudero, cuyas demás señas se expresan á continuación, el cual se fugó de la casa paterna y pueblo de Brieva, provincia de Segovia, el día 17 de Febrero último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su actual paradero; si fuese habido, darán cuenta inmediatamente á estas oficinas de mi cargo.

Señas del fugado

Es sordo, mudo y viste pantalón de sayal, gorra de trapos y lleva una manta y una cesta de mano.

Madrid 22 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto y expuesto al público, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado en esta villa, para el año próximo económico de 1890 á 91, para oír reclamaciones.

Belmonte de Tajo 18 de Febrero de 1890.—El Alcalde, P. O., Manuel Martínez.

Las Rozas

El proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Las Rozas 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Velilla de San Antonio

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia á doce familias pobres, y 1.000 pesetas que se abonarán por un reparto girado entre las demás familias pudientes; la población está situada en la vega del Jarama, á 15 kilómetros de la capital y 4 de la estación de La Poveda, en la línea de Arganda; es

sana y la constituyen 100 vecinos; hay una buena sociedad de amigos y no existen rivalidades de partido ni divisiones locales.

La asignación por la titular es pagada por trimestres vencidos, y el reparto entre las familias pudientes, cobrado por el facultativo en la forma que las mismas y él convinieren.

Las personas que deseen obtener dicha plaza, y que precisamente han de ser licenciados en Cirugía y Medicina, dirigirán sus solicitudes cumplimentadas al Sr. Alcalde de esta villa, en el plazo de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pues pasado el cual, se proveerá en la forma establecida por el reglamento vigente.

Velilla de San Antonio 17 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Villamantilla

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que me honro en presidir, ha acordado en sesión del día de ayer, subastar el aprovechamiento de hierbas de primavera y verano de la Dehesa boyal de este pueblo, para su disfrute con 80 cabezas de ganado vacuno y 50 caballar y mular, bajo el tipo de 600 pesetas en que han sido tasados; cuya subasta tendrá lugar el día 23 de Abril próximo, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las indicadas condiciones y demás que constan en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamantilla 20 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

Villar del Olmo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 375 pesetas, satisfechas de fondos municipales por la asistencia de catorce personas que se hallan clasificadas como pobres, y 1.375 pesetas que paga el vecindario satisfechas por reparto, todo anual y trimestres vencidos: la población consta de 160 vecinos; esta villa tiene de anejo el Nuevo Baztán, distante tres kilómetros con 60 vecinos y satisfacen 625 pesetas, haciendo un total de 2.375 pesetas. El profesor está exento del pago de limpieto de consumos y percibirá por cada parto cinco pesetas.

La población es sana, buenas y abundantes aguas, leñas y demás artículos necesarios, dista tres kilómetros de la carretera, desde donde hay coche diario, en combinación con el ferrocarril de Arganda á Madrid.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villar del Olmo 19 Marzo de 1890.—El Alcalde, Sebastian Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, dictada en 22 de los corrientes, en expediente ma-

trimonial á instancia de D. Domingo L. Saranzo y Astarloa con Doña Antonia Irulequi é Ideriu, se llama, cita y emplazo á Doña Ines Ideriu para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pañal, número 3, á dar ó negar el consejo que previene la ley á su referida hija; apercibida que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda en derecho.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1890.—Licenciado Juan Moreno. 88

Juzgados militares

MADRID

D. José Belmonte y Guimerá, Ayudante mayor del regimiento de Artillería de Sitio y Fiscal de la causa seguida al artillero segundo José Martínez Tejada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado artillero, natural de Madrid, parroquia de San Ildefonso, Juzgado de primera instancia de la Universidad, hijo de Ramón y de Silvestre, soltero, de 25 años de edad, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición en el cuartel que en la calle del Pacífico, de esta Corte, ocupa el regimiento de artillería de Sitio, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento cuando regresó de la Isla de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del referido acusado José Martínez Tejada, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel arriba citado á mi disposición.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1890.—José Belmonte.

MADRID

D. Eduardo Muñoz Fernández Corredor, Teniente del Cuadro Reclutamiento número 2, y Fiscal en la sumaria que por haber faltado á la concentración para el Ejército de la Isla de Cuba, se instruye al recluta del reemplazo de 1888 Ramón Rodríguez Peña.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Ramón Rodríguez Peña, hijo de Manuel y de Cirila, natural de Madrid, vecino del mismo, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro 690 milímetros; señas: pelo negro, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena; señas particulares: cicatriz en el cuello, no sabe leer ni escribir, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente á declarar en sumaria que se le sigue por desertar.

en esta Fiscalía del cuartel de San Francisco, calle del Rosario; en inteligencia que de no verificarlo, se le seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren capturar al dicho Ramón Rodríguez Peña, poniéndolo á mi disposición, caso de hallarlo, pues así lo acordé en diligencia de este día.

Madrid 16 de Marzo de 1890.—El Teniente Fiscal, Eduardo Muñoz.

MADRID

D. Ramón Zumel y Paz, Capitán graduado, Teniente Ayudante del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Madrid núm. 1, y Fiscal nombrado de orden superior en la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1888 Cristino López Escalante, por haber faltado á la concentración de embarque con destino al distrito de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Cristino López Escalante, recluta para Ultramar, natural de Madrid, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de la Latina, hijo de Nicanor y de María, soltero, de 25 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y de un metro 350 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, oficinas del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Madrid, número 1, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración de embarque para su destino al distrito de la Isla de Cuba; con apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cristino López Escalante, y en caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1890.—Ramón Zumel.

PAMPLONA

D. Ignacio Mazerés y Alted, Teniente Fiscal del quinto batallón de artillería de plaza, en el expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel contra el artillero regresa lo de Filipinas Juan Rojas Orionel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rojas Orionel, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en el cuartel de Artillería de la ciudad de esta plaza, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey

(Q. Q. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Rojas Orionel, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 14 de Marzo de 1890.—Ignacio Mazerés.

TREMPE

D. Pascual Rovira y Viciano, Capitán del Cuadro de Reclutamiento la zona militar de Tremp, núm. 16, y Fiscal de la sumaria que se instruye por falta de presentación al sustituto de la Caja recluta de esta zona militar Elías Ignacio Tudela Sánchez.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido sustituto Elías Ignacio Tudela Sánchez, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Carlota, de 27 años de edad, de oficio vendedor, cuyas señas personales se ignora, por no constar en su filiación, para que en el preciso término de 30 días se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por falta de presentación al Depósito de Bandera y embarque de Barcelona; previniéndole que de no efectuarlo en el término marcado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Elías Ignacio Tudela Sánchez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Tremp á los 10 días del mes de Marzo de 1890.—Pascual Rovira.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Francisco Montes Barredo, natural de Villalón (Valladolid), soltero, vendedor, de 30 años, morador que ha sido en la calle de Barrio Nuevo, 12, tienda, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Antonio Ponce de León y Gutiérrez,

Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte.

Doy fe que en el expediente relativo á la declaración de ausencia de D. Felipe Arnáiz y Ortega, marido de Doña Concepción Gancedo y Serrano, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia de D. Felipe Arnáiz y Ortega, marido de Doña Concepción Gancedo y Serrano, que no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales; y en su virtud mandaba que, para que esto tenga lugar, de la parte dispositiva del presente auto en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia se expida por el actuario los testimonios oportunos, que se remitirán con los correspondientes oficios. Lo mandó y firma el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Sur de Madrid á 14 de Marzo de 1890.—Doy fe.—Emilio Méndez.—Ante mí, Antonio Ponce de León.»

Lo relacionado más extensamente consta de los autos de su referencia y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Madrid á 20 de Marzo de 1890.—Doy fe.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 75

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Nevot Solano y Luis Cabellos García, que han vivido respectivamente en el paseo de la Habana, 7, principal izquierda y en la calle de Torija, núm. 14, para que en término de diez días comparezcan en dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa pendiente contra los mismos sobre robo; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habidos dichos sujetos, procedan á su captura y los pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Barrena y Guzmán, hijo de José y de María Isabel, natural de Mozoncillo, partido y provincia de Segovia, casado, empleado cesante de la Caja general de Depósitos, y de la Notaría de D. Epifanio Julián, de 25 años de edad, que habita en la calle de Santa María, núm. 41, principal, derecha, que ha vivido también en la calle de San Pedro, núm. 8, piso cuarto, cuyas señas personales son: estatura regular, color claro, ojos azules, pelo pardo, y barba al pelo y rubia, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del de la Segovia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal

de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa y tentativa de cohecho; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, en clase de detenido incomunicado, y á mi disposición, del referido D. Eduardo Barrena Guzmán.

Dada en Madrid á 14 Marzo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Florentino García, que habitó en la casa del Gobernador, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por contrabando; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid á 13 de Marzo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

OESTE

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del Oeste y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, sigue la Sra. Condesa de la Vega del Pozo contra D. Hermenegildo Méndez de Losada, sobre pago de pesetas, se se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Monsalve.—Madrid 5 de Febrero de 1890. El anterior escrito únase á los autos de su razón, y hágase saber la existencia de los mismos á los herederos de D. Hermenegildo Méndez de Losada, Doña Dolores, Doña Adelaida y D. Adriano Méndez de Losada, para que dentro del término de 15 días comparezcan, si les convinieren, debidamente representados en estos referidos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Lo mandó y firmó S. S., de que doy fe.—Monsalve.—Ante mí, Licenciado Diego Lozano.»

Y como quiera que se desconozca el domicilio de Doña Adelaida Méndez de Losada, se le hace saber el acuerdo anterior, por medio del presente, á los efectos que el mismo expresa.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—V.º B.º —Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. 85

CHINCHÓN

Por el presente se saca á pública subasta la finca embargada á D. Pedro Sánchez y García, vecino de Colmenar de Oreja, en el expediente gubernativo promovido á instancia del Procurador D. Aure-

liano Serrano y Ruiz contra Doña Victoria Figueroa, mujer del D. Pedro Sánchez, sobre pago de suplementos y derechos devengados en varios expedientes, siendo la descripción de la finca indicada la siguiente:

Pesetas

Una tierra en término de Colmenar de Oreja, sitio de Navarredonda, de haber 23 fanegas, siete celemines y ocho y medio estadales, de 150 la fanega, equivalente á dos hectáreas, 98 áreas: linda por Saliente Francisco Sánchez; Mediodía herederos de D. Francisco Jové y D. Felipe Fernández Sancho; Poniente D. Ruperto García, y Norte D. Nicolás Antonio de Anavitarte; tasada en la cantidad de cuatro mil cuarenta y ocho pesetas. . . 4.048

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 11 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, ni el ejecutante podrá tomar parte en el remate, debido á su incapacidad legal por la intervención que tiene en los autos; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquél, y que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los licitadores, por hacerse relación en los mismos en cuanto á los títulos de la finca anunciada.

Chinchón 13 de Marzo de 1890.—Arturo González.—P. S. M., Fernando Ibáñez. 86

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Segundo Barroso Garcia, vecino de la Villa del Prado, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al mismo, que se expresan á continuación:

1.ª—Una casa situada en la Villa del Prado, calle del Infante, número 47, que mide una superficie de 483 pies cuadrados: lindante por la derecha con el callejón de Jarabero; izquierda y espalda con casa de Pablo Hernández; tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

2.ª—Una huerta al Arroyo de la Moza, término de la Villa del Prado, de haber siete celemines de segunda, de regadío: que linda por Norte con viña de D. Toribio y D. Emilio Valledor; Saliente con la huerta de Fausto Alvarez; Poniente viña de Julián Cruchet; Mediodía carril que por allí pasa al Valle; tasada en trescientas veinticinco pesetas. . . 325

El remate, que se anuncia por tercera vez y sin sujeción á tipo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la Villa del Prado, el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 11 de Marzo de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Minas y Salinas

Autorizada por Real orden, fecha 11 del corriente mes, la celebración de la subasta para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera con destil al servicio de las minas de Almadén, durante el año económico de 1890-91, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas el día 30 del próximo Abril, á las dos de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 32.324 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.616 pesetas y 20 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña, para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890-91, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición décima por toda la obra que expresa la relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por ciento de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra). (Fecha y firma.)

Madrid 21 de Marzo de 1890.—El Director general, P. O., Aguirre.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

No habiéndose presentado en número bastante solicitudes para cubrir las 74 plazas del Asilo de Inválidos del trabajo, se amplía el plazo de la convocatoria hasta el día 10 de Abril próximo. Los aspirantes podrán enviar las instancias directamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañadas de certificado del dueño del taller, director de obra, ó maestro á las órdenes del cual hubiese ocurrido el accidente ó causa de su inutilidad, y serán admitidos hasta llenar las plazas vacantes los que se hallen com-

prendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 27 de Julio de 1887, y el 9.º del Real decreto de 11 de Enero del mismo año que dicen así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la Gaceta de Madrid.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

«Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección de las minas de azogue de Almadén

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891, bajo tipo máximo y demás condicio-

nes, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 243 pesetas 60 céntimos, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 487 pesetas 20 céntimos en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible, según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Marzo de 1890.—Eusebio Oyorcaba.

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) peseta y céntimos por cada kilogramo de dicho artículo.

Domicilio del que suscribe, fecha y firma (expresado por letra).

El presente anuncio ha estado expuesto al público hasta el día de la fecha. Almadén... de... de 189

ANUNCIOS

LA MONCLOA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica y Escuela de Artes cerámicas, cristal y vidrio

De conformidad á lo que prescribe el artículo 10 de los estatutos de la sociedad, se convoca á junta general de señores accionistas, teniendo derecho á asistir á ella todo socio que conserve cinco acciones inscritas á su nombre, depositadas en la Caja de la administración de la misma, en todo el mes de Diciembre anterior.

Esta junta tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, sito en la calle del Barquillo, 45, primero derecha, el miércoles 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 19 de Marzo de 1890.—El Presidente del Consejo de administración, El Conde de Morphy.—El Secretario Contador, Tomás Sanchis y Valdés.